



PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00259-00.
DEMANDANTE: HEBERTO RAFAEL GARCÍA
DEMANDADO: ISABEL AMÉRICA VIZCAÍNO MERCADO

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD promovida por HEBERTO RAFAEL GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de ISABEL AMÉRICA VIZCAÍNO MERCADO, la cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvese proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, promovido por HEBERTO RAFAEL GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de ISABEL AMÉRICA VIZCAÍNO MERCADO, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso establece cuáles son los anexos que deben acompañar la presentación de toda demanda genérica, relacionando en su numeral 3° *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*, teniéndose en el presente caso que la parte activa relaciona en el acápite de PRUEBAS Y ANEXOS del libelo demandatorio *“Acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Bellavista Malambo”*, sin embargo, en el plenario no se observa ninguna documental que reúna tales características, debiéndose en consecuencia, mantener la demanda en secretaría a efectos que el promotor del juicio suministre el documento en comento, a efectos que se incorpore en el proceso y sea valorada conforme a derecho; máxime cuando el mismo constituye el título ejecutivo que se pretende hacer valer en la Litis.

A su turno, el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), expedido por la Presidencia de la República dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria en Colombia, adoptó medidas de prevención, adaptación y seguridad en materia judicial para afrontar la creciente propagación del COVID-19, a fin de continuar con la prestación del servicio público de acceso a la justicia en todo el territorio nacional, por lo que se introdujeron nuevas pautas para la admisión de los procesos judiciales, expresando su artículo 6 sobre las demandas, lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)” Negrilla por fuera de la cita

En el presente caso se tiene que la demanda de la referencia no relaciona correo electrónico alguno en el cual pueda ser notificado el promotor del juicio, precisándose que no resulta viable alegar el desconocimiento del canal digital del mismo por parte su apoderado judicial debido al lazo procesal que ata a ambos, por lo que se conmina a que se subsane este yerro puesto de presente y en consecuencia, se relacione el correo electrónico del señor HEBERTO RAFAEL GARCÍA.

Así las cosas, tal y como dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso inadmitir la presente demanda y mantenerla en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00259-00.
DEMANDANTE: HEBERTO RAFAEL GARCÍA
DEMANDADO: ISABEL AMÉRICA VIZCAÍNO MERCADO

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR DE EDAD, presentada por HEBERTO RAFAEL GARCÍA, mediante apoderado judicial, contra ISABEL AMÉRICA VIZCAÍNO MERCADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, manténgase en la secretaría la presente demandada por el término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, a fin de que sea subsanada de los defectos anotados.
2. Reconózcase personería jurídica al abogado ANDRÉS ALBERTO HEREDIA LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.783.878 y Tarjeta Profesional número 146.806 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y defienda los intereses jurídicos de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
JUEZ

HH

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLANTICO
CERTIFICO:
que el anterior auto queda notificado a las partes por
tado No. 103 de fecha 23 de noviembre de 2.020
DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario